



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXXI

Panamá, R. de Panamá lunes 21 de noviembre de 2022

N° 29667-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 339
(De miércoles 16 de noviembre de 2022)

QUE DECLARA PATRIMONIO NATURAL NACIONAL Y ÁREA PROTEGIDA DE RESERVA HIDROLÓGICA A LA CUENCA DEL RÍO SANTA MARÍA

Ley N° 342
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 23 DE JULIO DE 2021

Ley N° 343
(De lunes 21 de noviembre de 2022)

QUE CREA EL FIDEICOMISO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LEY 339
De 16 de **NOVIEMBRE** de 2022

**Que declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica
a la cuenca del río Santa María**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 en el Sistema Hidrológico de América Central, como Patrimonio Nacional Natural y Área Protegida de Reserva Hidrológica, en su parte alta, parte media y parte baja.

La delimitación de las áreas protegidas se hará mediante Resolución No. DM-0306-2020 de 14 de octubre de 2020 del Ministerio de Ambiente. Esta delimitación se extiende desde la vertiente del Pacífico en las provincias de Veraguas, Coclé y Herrera, abarcando una superficie de 3,400.63 km², desde su nacimiento hasta la desembocadura en el mar (bahía de Parita), exceptuando las tierras de las áreas protegidas, previamente existentes.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo declarar la cuenca del río Santa María Patrimonio Natural Nacional y establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, parte media y parte baja, con el fin de conservar, restaurar, preservar y promover las condiciones de las principales zonas de recarga hídrica de la cuenca 132 y, a su vez, de reforzar la protección y conservación de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas en la parte baja de la cuenca 132.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. *Agua para consumo humano.* Toda agua empleada para la ingesta humana que no causa daño a la salud y cumple con los parámetros físicos, químicos y biológicos recomendables o máximos permisibles. Estos parámetros máximos son las concentraciones de sustancias o densidad de bacterias a partir de las cuales existe rechazo del agua por parte de los consumidores o surge riesgo inaceptable para la salud.
2. *Área de protección.* Superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces.
3. *Cauce.* Lugar físico por donde corren las aguas de un río, incluye las aguas subterráneas, las de infiltración y los ríos que circulan en el interior de las cuevas.
4. *Caudal ambiental.* Régimen hídrico que se establece en un río, humedal o zona costera para sustentar ecosistemas y sus beneficios, donde hay empleos del agua que compiten entre sí y donde los caudales están regulados.
5. *Caudal ecológico.* Flujo que debe mantenerse en cada sector hidrográfico para permitir que no haya alteraciones significativas en la dinámica del ecosistema y que puedan mantenerse sus componentes esenciales.
6. *Cuenca hidrográfica.* Área con características geográficas debidamente delimitadas en la cual las aguas se almacenan o fluyen en una red hidrográfica de cauces de caudal continuo



o intermitente, que constituyen a su vez un curso principal que puede desembocar en otro sistema hídrico o directamente en el mar.

7. *Cultura para el uso sostenible del agua.* Manera, forma o costumbre como los seres humanos interactúan para satisfacer sus necesidades en vías de obtener el uso sostenible del recurso.
8. *Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.* Proceso que promueve el uso y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con estos y el ambiente con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de una manera equitativa, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales.
9. *Permiso de uso de agua.* Resolución administrativa, debidamente motivada, que autoriza el desarrollo de determinadas acciones en cuanto al uso del recurso hídrico de acuerdo con las condiciones de tiempo y forma.
10. *Recurso hídrico.* Agua disponible y susceptible de ser aprovechada.
11. *Zona de amortiguamiento.* Áreas adyacentes a los límites de las áreas naturales protegidas que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno. Su establecimiento interno minimiza las repercusiones de las actividades humanas que se realizan en los territorios inmediatos a las áreas naturales protegidas.
12. *Zona de reserva.* Área específica de los acuíferos, cuencas hidrográficas o regiones hidrográficas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública.
13. *Acuerdo de Escazú.* Instrumento legal regional para el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, establecido en la Ley 125 de 2020 y ratificado por la República de Panamá el 10 de marzo de 2020.
14. *Participación ciudadana.* Intervención directa de los ciudadanos para la gestión y administración pública de los bienes del Estado otorgado por los derechos humanos, cuyo objetivo fundamental es decidir sobre planes que conlleven al bienestar colectivo.

Artículo 4. Se crea el Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María como órgano de gobernanza dentro de la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 en el Sistema Hidrológico de América Central, el cual estará integrado por:

1. El Ministerio de Ambiente o quien este designe.
2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario o quien este designe.
3. El Ministerio de Salud o quien este designe.
4. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o quien este designe.
5. El Ministerio de Educación o quien este designe.
6. La Autoridad de Turismo de Panamá o quien esta designe.
7. La Autoridad Nacional de Administración de Tierras o quien esta designe.
8. Dos alcaldes de los distritos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.



9. Tres representantes de los corregimientos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, dos fijos de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé, escogido entre ellos.
10. Dos representantes de los centros académicos universitarios, uno fijo de la Universidad de Panamá y el otro escogido entre las otras universidades públicas.
11. Dos miembros de organizaciones no gubernamentales, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.
12. Dos miembros de las organizaciones comunitarias de base, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.

Artículo 5. El Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María debe velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y las leyes ya existentes para el manejo de las áreas protegidas.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las políticas de protección, restauración y conservación de la cuenca del río Santa María (132).
2. Elaborar la misión y visión del Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María.
3. Elaborar y aprobar su reglamento interno.
4. Evaluar y aprobar el Plan de Manejo Quinquenal.
5. Gestionar, evaluar y aprobar un estudio de ordenamiento territorial de la cuenca del río Santa María.
6. Gestionar, evaluar y aprobar un estudio hidrológico y sociocultural de la cuenca del río Santa María.
7. Gestionar y velar por el control y administración de fondos.

El Consejo tendrá una Junta Directiva conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes serán escogidos por mayoría simple de sus miembros para un periodo quinquenal.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y derecho a voto. Los miembros del Consejo deberán coadyuvar en la implementación y cumplimiento de esta norma desde sus respectivas áreas de competencia.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria, como mínimo, dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando su presidente lo convoque.

En las reuniones ordinarias y extraordinarias se permitirá la participación con voz y sin voto de cualquier persona u organización interesada en la conservación de la cuenca. Los miembros del Consejo serán reemplazados quinquenalmente por sus respectivas organizaciones y su servicio podrá ser prolongado por un periodo similar.

Artículo 6. Se otorga un plazo de dos años al Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María para la actualización del estudio de ordenamiento territorial y la actualización del Plan de Manejo de la Cuenca del Río Santa María.

Artículo 7. Se crea el Centro de Gestión del Conocimiento, Monitoreo e Investigación de la Cuenca Hidrográfica del Río Santa María como una unidad multidisciplinaria de naturaleza objetiva, científica y educativa.



Artículo 8. Las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María deberán ser compatibles con los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, con la normativa ambiental y con el Plan de Manejo.

Artículo 9. Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

1. Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.
2. Se prohíbe toda remoción, tala, desbroce, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de la cuenca del río Santa María.
3. Se prohíbe el depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos en la cuenca del río Santa María.
4. Se prohíbe el vertimiento de sustancias, como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas de procesos industriales, agropecuarias y domésticas sin el debido tratamiento.
5. Se prohíbe cualquier actividad que atente contra la fauna, flora, vida silvestre y la vida acuática.
6. Se prohíbe cualquier actividad fuera del área protegida que pueda afectar la cuenca del río Santa María o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Cualquier incumplimiento a las prohibiciones y ordenanzas establecidas en esta Ley serán susceptibles de sanciones administrativas y penales.

Artículo 10. Se prohíbe cualquier actividad fuera del área protegida que pueda causar daños a la cuenca del río Santa María o interferir con las acciones de manejo del área protegida.


Artículo 11. La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 171 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

LEY 342
De 21 de **NOVIEMBRE** de 2022

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de México, el 23 de julio de 2021

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

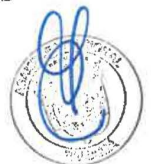
Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Asociación Estratégica entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

CONSIDERANDO:

1. El excelente nivel que caracteriza las relaciones entre México y Panamá, fundadas en la amistad, el respeto y la cooperación.
2. Su voluntad de elevar la relación bilateral y de fortalecer los lazos históricos que incorpore los pilares del diálogo político, económico, social y cultural que han unido a México y Panamá, así como los mecanismos de cooperación existentes.
3. Su identidad y pertenencia múltiple para continuar estrechando el espacio de concertación y convergencia regionales en organismos y mecanismos de diálogo político y cooperación como la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), la Alianza del Pacífico, la Asociación de Estados del Caribe (AEC), la Conferencia Iberoamericana, el Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla y la Organización de los Estados Americanos.
4. El respaldo de ambos Estados al multilateralismo y en particular, a la fiel observancia de los principios del Derecho Internacional, consagrados en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, así como el respeto a la soberanía y al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.
5. El compromiso de ambos Estados con la democracia y el Estado de Derecho, así como con la promoción y protección de los derechos



humanos y el derecho internacional humanitario, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con los instrumentos internacionales de los que México y Panamá son partes, y los principios del Derecho Internacional.

6. La importancia de promover la cooperación internacional en la generación de mejores condiciones de vida para sus pueblos, así como la relevancia que atribuyen a las políticas sociales de combate a la pobreza y la desigualdad, y la promoción del desarrollo social y económico incluyente.
7. El objetivo de seguir impulsando sus vínculos políticos, económicos, de cooperación, culturales y sociales, así como dar un mayor sentido de integralidad a sus relaciones y crear sinergias entre sus distintos componentes para maximizar sus intercambios, sustentados en los instrumentos bilaterales y multilaterales de los que México y Panamá son partes.
8. La conveniencia de continuar fortaleciendo el turismo y la relación económica mediante el comercio y las inversiones recíprocas, tomando en consideración la vigencia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el 3 de abril de 2014, y otros tratados que regulan estas materias a nivel bilateral y multilateral.
9. El reconocimiento de que los desafíos a la seguridad regional deben ser combatidos de manera integral a través de iniciativas de cooperación conjuntas.
10. Que una migración segura, ordenada y regular enriquece a las sociedades y fomenta la movilidad humana con un nivel adecuado de seguridad.
11. Que los flujos migratorios irregulares que atraviesan Centroamérica y México deben ser atendidos mediante la participación activa y corresponsable de todos los países involucrados en estos flujos, privilegiando los mecanismos institucionales ya establecidos en la región y tomando en consideración en todo momento los derechos humanos de los migrantes.
12. El propósito de ambos Estados de profundizar el diálogo y la cooperación de manera significativa en todos los ámbitos, basados en intereses y valores comunes en cumplimiento de los compromisos asumidos en la V Reunión de la Comisión Binacional México-Panamá, celebrada el 26 de noviembre de 2015,

Han acordado lo siguiente:



SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES E INSTITUCIONALES

Título 1
OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Objetivo y Ámbito de Aplicación

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo fortalecer la relación bilateral mediante el establecimiento de una Asociación Estratégica en materia política, económica, social, cultural y de cooperación entre las Partes, con base en los principios de cooperación, solidaridad y beneficio mutuo, y con pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de ambas Partes.
2. De conformidad con el numeral anterior, mediante el presente Acuerdo las Partes promoverán:
 - a) la profundización y ampliación del diálogo político sobre asuntos bilaterales, regionales y multilaterales de interés mutuo;
 - b) la intensificación de la cooperación en todos los ámbitos de la relación, en especial en aquéllos identificados como prioritarios por ambas Partes, en los programas de cooperación bilateral vigentes;
 - c) el fortalecimiento de la relación económica, a través del comercio y la inversión, mediante el diálogo entre las Partes y la plena ejecución de los tratados en la materia de los que México y Panamá son parte;
 - d) acciones de cooperación en otras áreas de interés común que las Partes convengan.

Título 2
MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 2

Marco Normativo Vigente

Las Partes reconocen la importancia y la vigencia de los tratados y demás instrumentos internacionales que conforman el marco jurídico en el que se sustenta la relación bilateral y manifiestan que el presente Acuerdo será interpretado y ejecutado de forma armónica y consistente con ello.



ARTÍCULO 3

Consejo de Asociación

1. Se constituye un Consejo de Asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de Asociación estará presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, y estará integrado por miembros, que serán designados por cada Parte.
2. El Consejo de Asociación se reunirá en forma alternada una vez al año, en una fecha y con una agenda previamente acordada por las Partes. Podrá reunirse de manera extraordinaria, de común acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, manifestada a través de la vía diplomática.
3. Las reuniones del Consejo de Asociación tendrán como propósito evaluar el avance de la relación bilateral y formular recomendaciones para el cumplimiento del presente Acuerdo.
4. El Consejo de Asociación sustituirá a la Comisión Binacional Permanente establecida a través del Acuerdo por el que se Establece la Comisión Binacional Permanente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, celebrado por canje de notas fechadas el 25 de julio y el 21 de agosto de 1995, en la Ciudad de México y en Panamá, respectivamente.

ARTÍCULO 4

Reglamento Interno

1. El Consejo de Asociación adoptará su reglamento por acuerdo de ambas Partes.
2. El Consejo de Asociación contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, que se ejercerán alternadamente por las Partes. Las atribuciones y los mecanismos de alternancia de estos cargos quedarán establecidos en el reglamento.

ARTÍCULO 5

Comisiones

1. Los órganos ejecutivos del presente Acuerdo serán tres Comisiones y un Grupo de Trabajo, constituidas por las autoridades responsables que cada Parte designe de conformidad con sus procedimientos internos y serán las siguientes:
 - a) Comisión de Asuntos Políticos;
 - b) Comisión de Asuntos Económicos;
 - c) Comisión de Asuntos de Cooperación, y
 - d) Grupo de Trabajo de Género.
2. Las Comisiones adoptarán para su operatividad su reglamento interno.



SECCIÓN II DIÁLOGO POLÍTICO

ARTÍCULO 6

Objetivos

En el ámbito político, las Partes buscarán fortalecer y diversificar el diálogo en temas de interés mutuo, así como actuar conjunta y coordinadamente en el entorno regional y mundial. El diálogo político promoverá la integración mesoamericana y latinoamericana, el multilateralismo y las acciones para profundizar un acercamiento con otras regiones y foros, como la región Asia- Pacífico y el Caribe.

ARTÍCULO 7

Mecanismo de Diálogo Político

1. Las Partes acuerdan que su diálogo político asumirá, entre otras, las siguientes modalidades:
 - a) reuniones periódicas entre sus Jefes de Estado;
 - b) reunión anual de la Comisión de Asuntos Políticos del presente Acuerdo, y
 - c) reuniones de autoridades de alto nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes, para analizar asuntos de interés común en los casos en que las Partes consideren que tales reuniones servirán para estrechar sus relaciones.
2. La Comisión de Asuntos Políticos, en su reglamento, decidirá sobre los procedimientos aplicables a las reuniones mencionadas en el numeral precedente.

SECCIÓN III ASUNTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 8

Tratado de Libre Comercio México-Panamá

1. La relación comercial entre México y Panamá se rige por lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el 3 de abril de 2014.
2. Las Partes tendrán en cuenta el Tratado de Libre Comercio en la aplicación del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 9

Objetivo General

1. En el ámbito económico, las Partes reiteran su interés en fortalecer el diálogo y la cooperación a fin de estrechar los vínculos existentes creando las condiciones propicias para el comercio bilateral y las inversiones recíprocas. Asimismo, buscarán avanzar en los temas de interés común mediante la acción conjunta y coordinada, tanto a nivel bilateral como regional y multilateral, a través de los mecanismos ya existentes.

A tal efecto, la Comisión de Asuntos Económicos reportará sobre las acciones realizadas para:

- a) el mejor aprovechamiento del Tratado de Libre Comercio entre México y Panamá;
- b) fomentar las inversiones productivas tanto en México como en Panamá;
- c) coordinar acciones conjuntas en foros regionales y multilaterales, y
- d) mantener los mecanismos de intercambio de información estadística de comercio bilateral.

2. La Comisión de Asuntos Económicos analizará los demás temas económicos que surjan en la relación bilateral y que sean de interés para las Partes.

3. Asimismo, la Comisión de Asuntos Económicos alentará el diálogo y el trabajo conjunto con los sectores privados, en áreas de interés común, como lo son:

- a) identificar sectores complementarios para facilitar encuentros entre empresarios de ambas Partes;
- b) facilitar encuentros entre las cámaras sectoriales de los productos de interés mutuo;
- c) organizar misiones comerciales y actividades de difusión en materia de promoción de inversiones;
- d) apoyar la presentación de proyectos de comercio, inversión y/o cooperación empresarial, en particular de pequeñas y medianas empresas orientadas a establecer negocios conjuntos específicos, y
- e) alentar la concreción de alianzas estratégicas entre empresas de ambos países.

ARTÍCULO 10

Organización

La Comisión de Asuntos Económicos estará presidida, por parte de los



Estados Unidos Mexicanos, por el Titular de la Secretaría de Economía, y por parte de la República de Panamá, por el Titular del Ministerio de Comercio e Industrias, o los representantes que ellos designen.

SECCIÓN IV COOPERACIÓN

ARTÍCULO 11

Marco Normativo

1. Las relaciones de cooperación técnica y científica entre las Partes se rigen por lo dispuesto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá, el 14 de febrero de 1996.
2. Las relaciones de cooperación educativa y cultural entre las Partes se rigen por lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la Ciudad de México, el 29 de julio de 1997.

ARTÍCULO 12

Objetivos Generales

1. Las Partes acuerdan establecer una cooperación estrecha y coordinada destinada, entre otros aspectos, a:
 - a) fortalecer e impulsar la cooperación bilateral a nivel del sector público en los ámbitos político-institucional, derechos humanos, económico, ambiental, laboral, educativo, técnico, social, agropecuario, forestal, turístico, cultural, artístico, deportivo y de desarrollo científico e innovación tecnológica, sin perjuicio de otros sectores que se determinen de particular importancia;
 - b) definir y ejecutar proyectos o actividades de cooperación horizontal, de interés mutuo, así como de cooperación trilateral para el apoyo a terceros países;
 - c) propiciar la movilidad estudiantil y académica, en el marco de los proyectos y actividades u otros instrumentos jurídicos, para la formación y capacitación de recursos humanos;
 - d) intercambiar actividades culturales y artísticas, experiencias en industrias culturales, juventud y deporte, y
 - e) fomentar la cooperación entre ambas Partes para combatir el tráfico ilícito de bienes patrimoniales históricos y culturales.

ARTÍCULO 13

Organización

1. Los respectivos Programas de Cooperación Técnica y Científica y de



Cooperación Educativa y Cultural serán elaborados de conformidad con los tratados señalados en el Artículo 11 del presente Acuerdo.

2. Los organismos responsables de la cooperación de cada Parte constituirán la Comisión de Cooperación, que se apoyará de una Subcomisión de Cooperación Técnica y Científica, y una Subcomisión de Cooperación Educativa y Cultural.

3. La Comisión de Cooperación informará anualmente al Consejo de Asociación respecto de las prioridades definidas y actividades que se realicen dentro de la cooperación bilateral y con terceros países en el marco de los Programas señalados en el numeral 1 de este Artículo.

4. Los representantes de los organismos responsables de la cooperación, podrán designar un representante adjunto o alterno para apoyar las actividades técnicas y administrativas de dichas Subcomisiones y/o ejercer la subrogación, en caso necesario.

5. Los acuerdos y decisiones de la Comisión de Cooperación se adoptarán por consenso durante sus sesiones o, con posterioridad, mediante intercambio de comunicaciones escritas entre los representantes de los organismos responsables de la cooperación. Asimismo, la Comisión de Cooperación sesionará de manera alternada en México y en Panamá, de ser posible una vez al año, en las mismas fechas de la Reunión del Consejo de Asociación, y podrá reunirse extraordinariamente las veces que las Partes acuerden.

SECCIÓN V GÉNERO

ARTÍCULO 14

Grupo de Trabajo de Género

El Consejo de Asociación promoverá la constitución del Grupo de Trabajo de Género por las instancias correspondientes, el cual promoverá una agenda en materia de género entre ambas Partes y la transversalización de la perspectiva de género como una estrategia fundamental para la formulación de políticas que contribuyan a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres.

SECCIÓN VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

Entrada en Vigor y Duración

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto y tendrá una duración indefinida.



ARTÍCULO 16

Enmiendas

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de la vía diplomática.
2. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 15 de esta Sección.

ARTÍCULO 17

Solución de Controversias

1. Cualquier diferencia derivada de la aplicación o interpretación del presente Instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo.
2. Las controversias que pudieran derivarse de la aplicación o interpretación de los tratados comerciales que sean vinculantes para ambas Partes, serán solucionadas a través de sus respectivos mecanismos de solución de controversias y de conformidad con los términos de dichos tratados comerciales.

ARTÍCULO 18

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con noventa (90) días de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los proyectos y/o actividades en ejecución, que se hubieran formalizado durante su vigencia, a menos que las Partes lo convengan de un modo diferente.
3. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, quedará sin efectos el Acuerdo por el que se Establece la Comisión Binacional Permanente entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, celebrado por canje de notas fechadas el 25 de julio y el 21 de agosto de 1995, en la Ciudad de México y en Panamá, respectivamente.

Firmado en la Ciudad de México, el veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.



**POR LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**(FDO)
ERIKA MOUYNES
Ministra de Relaciones
Exteriores**

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

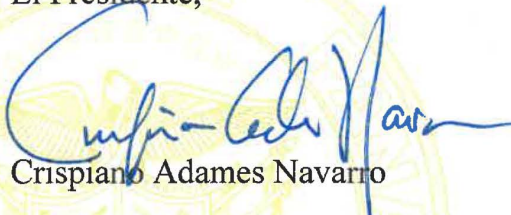
**(FDO)
MARCELO LUIS EBRARD
CASAUBON
Secretario de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

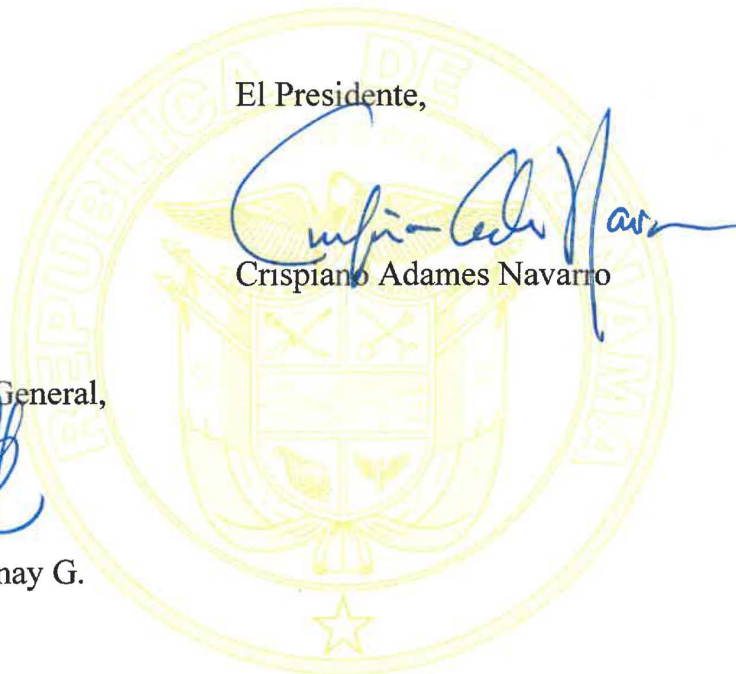
Proyecto 678 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JANAINA TEWANEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 343
De 21 de NOVIEMBRE de 2022

Que crea el Fideicomiso de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los fondos de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, creada mediante la Ley 23 de 1986, se administrarán mediante un fideicomiso de conformidad con las normas que regulan la materia. Para tales efectos, se faculta al Ministerio Público para suscribir el contrato en el que actuará como fideicomitente.

Artículo 2. El patrimonio del fideicomiso estará constituido por:

1. Los aportes producto de los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido de las subastas de bienes comisados por los delitos que establece la Ley 23 de 1986.
2. Los aportes del Gobierno central o de otras entidades del Estado.
3. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
5. Todos aquellos fondos que hayan sido asignados, conforme a la legislación vigente, a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas, previos a la vigencia de la presente Ley.
6. Cualquier otra forma de recurso que por ley se destine al fondo.

Artículo 3. Los recursos del fideicomiso de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas serán destinados a campañas y programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1986.

Artículo 4. El beneficiario del fideicomiso será la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas.

Artículo 5. La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas será el órgano gestor del fideicomiso.

Artículo 6. El Banco Nacional de Panamá será fiduciario, por lo que el fideicomiso se ajustará a las regulaciones que establezca la ley.



Artículo 7. Los recursos del fondo no podrán utilizarse para ningún otro propósito que los expresamente definidos por esta Ley y según las disposiciones contenidas en el contrato de fideicomiso.

Artículo 8. El fiduciario deberá presentar estados financieros auditados al fideicomitente y al beneficiario anualmente. No obstante, la Contraloría General de la República fungirá como auditora principal del fideicomiso.

Artículo 9. El artículo 35 de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 35. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y hará la comunicación correspondiente para que se proceda conforme a la presente Ley.

Cuando el Estado mantenga interés en bienes muebles o inmuebles respecto a los cuales se haya declarado pena de comiso, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer de estos en uso y administración o en donación, a favor de las instituciones públicas o las asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado.

En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas disponga la subasta de los bienes comisados, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será depositado en la Cuenta Especial de Bienes Comisados.

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas serán distribuidos de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas; diez por ciento (10%) para el Instituto Panameño de Deportes, para la construcción y reparación de canchas deportivas a nivel nacional; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Economía y Finanzas, para atender los gastos de administración, custodia y disposición de los bienes aprehendidos y comisados puestos a sus órdenes y depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados; diez por ciento (10%) para el Ministerio de Cultura; y treinta y cinco por ciento (35%) para los servicios de seguridad pública bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido de la subasta de bienes comisados y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas constituirán un fideicomiso que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas,



desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas presentará un informe anual y público a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros.

Artículo 10. Se deroga el artículo 35-A de la Ley 23 de 1986.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término que no excederá de treinta días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Esta Ley modifica el artículo 35 y deroga el artículo 35-A del Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 859 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas